

También se ha declarado: «que no se infringía el art. 53 del antiguo Código de Comercio al declarar la sentencia recurrida verdadero y legítimo el saldo de una cuenta corriente y condenar al pago á una de las partes, cuando la sentencia no se ha fundado exclusivamente en los libros de comercio de una de ellas, sino en el resultado general de las alegaciones y pruebas de las partes» (1).

Tampoco estará demás recordar «que la fijación del saldo de una cuenta es un hecho de apreciación de la Sala sentenciadora» (2).

«Que para la interpretación de los contratos hay que atender, no sólo á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, sino también á su espíritu y sentido, debiendo dárselas la significación que los contrayentes quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieron» (3).

«Que habiéndose obligado el demandado á pagar al actor el *superavit* de una cuenta, y existiendo éste, es obvio que al declarar la sentencia en su parte dispositiva, única impugnabile en casación, que viene obligado aquél á dicho pago y en su caso á la indemnización correspondiente, no comete infracción legal» (4).

Por último, conviene recordar la disposición contenida en el art. 1972 del vigente Código civil, según el cual el término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas, y el correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas (5).

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1885; *Gaceta* de 7 de Febrero de 1886.

(2) Idem del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1887; *Gaceta* de 5 de Abril de 1888.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Según la jurisprudencia italiana, la simple apertura de crédito no constituye un contrato de cuenta corriente. (Véase Corte di Appello di Torino, Udienza 11 Settembre 1882; *Il diritto commerciale*, Revista periódica é critica de Jurisprudenza é Legislazione; Pisa, 1883, vol. 1.º, fascículo 1.º, p. 43).

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

#### CAPITULO ÚNICO

- I. Carácter del derecho mercantil y de las obligaciones de comercio.—Principios fundamentales del derecho mercantil.—Fuentes del derecho mercantil español.—Legislación vigente en materia mercantil y derecho común supletorio.
- II. De las obligaciones de los comerciantes en general.—Obligaciones de los menores.—Idem de las mujeres casadas.—Matrícula.—Contabilidad.—Correspondencia.—Inventario.—Convenios matrimoniales de los comerciantes.—Obligaciones impuestas á ciertas profesiones comerciales.—Reglas especiales en interés de la Hacienda pública.—Reglas especiales en interés de los particulares.—Idem en interés público.
- III. Principios generales sobre los contratos de comercio.—Formación de las obligaciones mercantiles.—Consentimiento.—Cosas que son materia de las convenciones.—Requisitos.—Formalidades.—Causa.—Efectos de las obligaciones mercantiles: A Entre los contratantes. B Con respecto á un tercero.—Interpretación de los contratos.—Obligaciones que se forman sin convención.—Cuasi contratos.—De la extinción de las obligaciones comerciales.—Pago.—Consignación.—Novación.—Remisión.—Compensación.—Confusión.—Imposibilidad.—Resolución de la convención.—Prescripción.
- IV. De la prueba de las obligaciones mercantiles y de la liberación en materia comercial.—De los distintos medios de prueba.—Documentos públicos y privados.—Notas y certificados de corredores y agentes.—Facturas.—Correspondencia.—Libros testigos.—Inspección.—Presunciones.—Legislación y jurisprudencia vigente en la materia.

#### I

99.—Dejemos á un lado la cuestión ampliamente debatida de si en el terreno teórico el derecho mercantil tiene verdadero

carácter especial, ó en el fondo no es más que derecho civil. Mientras unos jurisconsultos sostienen el carácter propio del derecho mercantil, otros afirman que la distinción entre éste y el civil, más que fundamental, es histórica (1), cuestión que procuraremos dilucidar en la parte teórica de esta obra.

(1) La distinción entre el derecho mercantil y el civil, más que fundamental, es, según algunos, puramente histórica. «Mientras apegado al derecho romano, dice el profesor Ureña y Smenjaud (*Ensayo de un plan orgánico de un curso de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 72, páginas 35 á 56 y 293; tomo 73, págs. 514 y 635; tomo 74, págs. 68 y 141, y tomo 75, págs. 5 y siguientes), sin querer salir de su estrecho círculo, ha vivido pobre y raquítico el derecho de contratación, y las necesidades del comercio han engendrado un libre y progresivo desenvolvimiento contractual. Por eso observamos que los nuevos Códigos de Comercio contienen numerosas disposiciones que pertenecen al derecho mercantil, no por su esencia, sino porque han sido incluidas en el Código (Goldschmidt, *Handbuch des Handelsrechts*, 1874), y al querer explicar este fenómeno uno de los más entusiastas heraldos de la teoría de la sustantividad del derecho mercantil, el ilustre autor alemán Goldschmidt añade que la causa de este hecho es la deficiencia de la legislación civil. De aquí es que la importancia del derecho mercantil aumenta de día en día, y su influencia en el derecho de contratación es tal, que puede decirse ha llegado á absorberle, constituyéndose en regulador único de la forma contractual de las relaciones humanas dentro de la órbita del derecho privado. No está, pues, lejano el día en que las actuales diferencias históricas que entre el derecho civil y mercantil existen, desaparezcan por completo, formándose nuevos Códigos que regulen toda clase de actos contractuales. Afortunadamente estas ideas se van abriendo camino, y si hace veinte años implacables Aristarcos lanzaban verdadera excomunión científica sobre el eminente Fiore-Goria, cuando indicaba que había de llegar un momento en que la separación histórica del derecho civil y mercantil desapareciera, hoy no puede menos de respetarse el sistema al ver que aumenta el número de sus sostenedores; que respetables Cláustros universitarios fundamentan en semejante doctrina sus informes sobre el proyecto de Código español, y que la República suiza se apodera de la teoría y la lleva á la práctica con la publicación de su notable Código federal de obligaciones. A esta indeterminación del objeto, á esta serie de dificultades, añádense otras, porque el comercio, al crear una legislación particular que regule su existencia jurídica, á pesar de ser un derecho de contratos especiales, como dicen los sostenedores de la teoría de la sustantividad—Goldschmidt, Vidari, Marghieri,—ha llevado su influencia, no sólo al derecho de la personalidad y al de la contratación, sino al administrativo, al procesal, al penal y al internacional. Mas por lo que se refiere á la acción administrativa del Estado en el desenvolvimiento comercial, siempre han sido consideradas estas disposiciones como parte integrante del derecho administrativo. Lo propio ha sucedido en lo que se refiere al derecho penal y al internacional, pues en el primero se definen y castigan los delitos que constituyen una violación intencional de la ley mercantil, y en el segundo se estudian los diversos tratados de comercio y se resuelven los importantes conflictos producidos por las diversas

leyes que regulan los actos mercantiles. Por último, en lo que atañe al derecho procesal, encuéntrase el procedimiento mercantil colocado en idéntica situación que el civil, el penal y el administrativo. Descartando, pues, todo aquello que se ha llamado derecho comercial público, y concretándonos á lo que se ha denominado derecho mercantil privado, encontramos dos series de disposiciones, una relativa al derecho de la personalidad, y otra relativa al derecho de contratación. Por otra parte, los Códigos modernos, desde el francés de 1807 al proyecto definitivo de Código español, sometido hoy á la discusión de las Cámaras (esto se escribía en 1884; hoy ese proyecto constituye el Código vigente promulgado en 22 de Agosto de 1885), concretan sus disposiciones dentro de los límites trazados. Y de este mismo modo fijan la extensión del derecho mercantil los escritores modernos (excepción hecha de lo que se refiere á la jurisdicción y procedimientos mercantiles que, regulados por la mayor parte de los Códigos, se incluyen también en las obras de derecho comercial por muchos escritores, especialmente por los franceses), ya españoles, como Huebra, Martí de Eixalá, Caravantes, Carreras y González; ya extranjeros, como Vidari, Marghieri y Galluppi, entre los italianos; Pardessus, Boistel, Lyon-Caen y Renault, entre los franceses; Namur y Biot, entre los belgas; Smith, Levi y Selim, entre los ingleses; Endemann, Goldschmidt, Thöl y Behrend, entre los alemanes, y Apathy y Schnierer, entre los húngaros, y lo propio hacen los escritores americanos, ya pertenezcan á la raza anglo sajona, como Kent, Parsons y Townsend, ya á la ibérica, como Araujo Costa, Sanojo, Limardo, La Lama, Obarrio y Alcorta.»

Es curiosa la reseña bibliográfica que hace el profesor Ureña, que insertamos á continuación:

González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, 1867; Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil de España*, 1875; Carreras y González, *Elementos del derecho mercantil de España*, 1878.

Vidari, *Corso di diritto commerciale*, 1877-84; Marghieri, *Il diritto commerciale italiano esposto sistematicamente*, 1882 (en publicación); Galluppi, *Instituzioni di diritto commerciale*, 1875.

Pardessus, *Cours de droit commercial* (6.<sup>a</sup> edic., 1856-57); Boistel, *Precis de droit commercial*, 1884; Lyon-Caen et Regnault, *Precis de droit commercial*, 1884 (el 2.<sup>o</sup> tomo de esta obra se publicó en 1885).

Namur, *Le Code de Commerce belge révisé*, 1884; Biot, *Traité théorique et pratique de droit commercial*, 1884.

Levi, *Manuel of the mercantile law*, 1854; Smith, *A compendium of mercantile law*, 1877; Selim, *Aperçu de la loi anglaise au point de vue pratique et commercial*, 1880.

Thöl, *Das Handelsrecht*, 1879 (véase la excelente traducción italiana de Marghieri); Endemann, *Handbuch des deutschen Handels-See-und Wechsel-Recht*, 1881-84; Goldschmidt, *Handbuch des Handelsrecht*, 1875-84; Behrend, *Lehrbuch des Handelsrecht*, 1884.

Apathy, *Kereskedelmi jog á magyar Keresek*, El derecho comercial según el

nuevo Código, al contrario, proclama como derecho propio el mercantil, reconociendo al mismo tiempo que el derecho privado común es la base ó la parte general de los derechos privados especiales, entre los cuales se halla el mercantil, atribuyendo al primero el carácter de supletorio en último término, esto es, cuando las dudas ó cuestiones á que den lugar las transacciones mercantiles no puedan resolverse por la legislación escrita mercantil ni por los usos ó prácticas del comercio; advirtiéndose en la exposición de motivos que precede al proyecto del nuevo Código, para evitar toda falsa interpretación, que los usos del comercio se admiten, no como derecho consuetudinario, sino como reglas para resolver los diversos casos particulares que ocurran, ya supliendo las cláusulas insertas generalmente en los actos mercantiles, ya fijando el sentido de las palabras oscuras, concisas ó poco exactas que suelen emplear los comerciantes, ya, finalmente, para dar al acto ó contrato de que se trata el efecto que naturalmente debe tener según la intención presunta de las partes. Bajo este aspecto, la autoridad de los usos del comercio es incontestable. Las operaciones mercantiles presentan accidentes y modos que dan por resultado atribuir á un mismo contrato efectos diferentes, según que se trate de asuntos civiles ó comerciales, siendo tanta su importancia, que sin ellos los comerciantes no comprenderían la utilidad de las mismas operaciones á que afectan; y como se han introducido por la misma fuerza de los hechos, la práctica constante y general del comercio las ha conservado á pesar del silencio de la ley escrita, la cual, en gran número de casos, y principalmente en lo que toca al comercio marítimo,

---

Código de Comercio húngaro, 1876 (como esta obra no ha sido traducida del húngaro, véase la noticia crítica de Reinitz, Gerichtshalle, núm. 90, 1878); Schnierer, *Commentar zum ungarischen Handelsgesetzbuch*, 1876.

Kent, *Treatise on commercial and maritime law*, 1837; Parsons, *The elements of mercantile law*, 1856; Townsend, *A Compendium of commercial law*, 1872.

Araujo Costa, *Código commercial do imperio do Brazil*, 3.<sup>a</sup> edición, 1878; Sanojo, *Código de Comercio de Venezuela, explicado y comentado*; Limardo, *Legislación comercial comparada*, 1869; La Lama, *Legislación mercantil del Perú, compilada, anotada y concordada*, 1877; Obarrio, *Código de Comercio argentino, concordado y comentado*, 1877-82, en publicación; Alcorta, *Estudios sobre el Código de Comercio argentino*, 1880.

no puede prever todas las contingencias que pueden sobrevenir en la contratación; hay necesidad, por consiguiente, de acudir á los usos del comercio para suplir aquellos incidentes y modos que los contratantes suelen dar por consignados, mediante una estipulación más ó menos explícita.

A esta consideración hay que añadir que, siendo por lo general el estilo de los comerciantes excesivamente conciso, á veces oscuro, encerrando en pocas palabras variedad de conceptos, y sobreentendiendo casi siempre los que son comunes y ordinarios, la interpretación de los actos ó contratos mercantiles no puede hacerse exclusivamente desde el punto de vista del derecho civil, porque haría incurrir á los Tribunales en apreciaciones equivocadas, sino desde el punto de vista comercial, único que puede facilitar la verdadera inteligencia de las palabras oscuras, revelar el sentido que encierran y presentar el acto ó contrato bajo todas sus fases. Para esto deberán acudir los Tribunales á los usos del comercio generalmente observados en cada localidad, los cuales le servirán de poderoso auxiliar para estimar como explícitamente estipulado todo lo que sea indispensable para que el contrato produzca los efectos comerciales que habían entrado en la intención de las partes (1).

En los tiempos antiguos, el derecho mercantil sólo comprendía algunas leyes marítimas; más tarde continuó encerrado en los límites del mismo derecho marítimo y en algunas reglas propias y especiales de los nuevos contratos que las necesidades del comercio habían introducido; y hoy que el espíritu mercantil extiende su dominio sobre toda la vida social de los pueblos civilizados y que penetra lo mismo en las relaciones privadas que en las internacionales, es innegable que no puede quedar reducido al estrecho círculo en que antes se movía, sino que, por el contrario, tiene que agrandarse cada día más, convirtiéndose de derecho excepcional ó particular y como una rama del civil en que hasta hace poco era tenido, en

---

(1) Exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio; parte general.

un derecho propio é independiente, con principios fijos derivados del derecho natural y de la índole de las operaciones mercantiles (1).

100.—El vigente Código de Comercio considera el derecho mercantil bajo una faz completamente nueva y distinta del antiguo, no sólo en cuanto á lo que debe ser el objeto principal de sus disposiciones, sino en lo que atañe á los elementos ó fuentes que los constituyen. Según se indica en la parte general de la exposición de motivos que precede al proyecto del vigente Código de Comercio, mientras el antiguo, partiendo del concepto que tenían formado de las leyes comerciales los antiguos jurisconsultos, parece ser el Código propio y peculiar de una clase de ciudadanos, el nuevo, de acuerdo con los principios de la ciencia jurídica, propende á regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que sea el estado ó profesión de las personas que los celebren (2).

101.—De igual manera que el derecho mercantil tiene un carácter especial, lo tienen igualmente las obligaciones que nacen de las operaciones mercantiles ó que tienen relación con ellas, y sobre este punto hace notar Diodato Liroy (3), ilustrado profesor de la Universidad de Nápoles, que las leyes positivas, siguiendo los dictámenes de la razón, han modificado, en beneficio de los comerciantes y hombres de negocios, las reglas de algunos contratos, como la venta, la locación, el mandato,

(1) Exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio; parte general.

(2) Para todo lo relativo al carácter del derecho mercantil, lugar del mismo en el sistema general del derecho, carácter especial que toma en su desenvolvimiento el derecho mercantil, y distinción entre éste y las demás ramas del derecho que se ocupan del fenómeno comercio, véase Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de derecho mercantil de España*, 8.ª edición, 1879, págs. 62 á 72, y muy especialmente Escole Vidari, *Corso di diritto commerciale*, 3.ª edición; Milano, 1888, tomo 1.º, págs. 40 y siguientes. Se ocupa del derecho mercantil en general, de los principios que lo informan, relaciones del derecho mercantil con la economía política, con el derecho civil, codificación del derecho comercial, fuentes de este derecho, ciencias auxiliares para el estudio del mismo y bibliografía.

(3) *De la filosofía del derecho*, por Diodato Liroy, profesor en la Universidad de Nápoles, versión castellana de D. Luis Moya, tomo 1.º, 1891, págs. 246 y siguientes.

la prenda, la Sociedad, y han creado otros especiales, como la letra de cambio, el préstamo á la gruesa y el seguro marítimo. La venta comercial tiene de particular que puede efectuarse sobre cosas de que el vendedor no es propietario y que el comprador puede procurarse con perjuicio del vendedor cuando éste no es exacto en entregarla. La locación de obra en materia de contratación comercial se llama mediación, y tiene derechos y deberes especiales, como también cuando se aplica á los transportes. El mandato se transforma con frecuencia en comisión, y el comisionado no obliga al comitente, sino sólo se obliga el mismo con un tercero. Para la prenda comercial se requiere un acta escrita y después cierta cantidad, el permiso del Juez para la venta, que se hará públicamente, exceptuando los Bancos, que están facultados por sus estatutos para recibir depósitos y hacer anticipos. Jamás podrá permanecer la cosa, después de tasada, en poder del acreedor, como sucede en materia civil.

El contrato de Sociedad en el derecho mercantil ha recibido las mayores modificaciones. En el derecho civil se veían personas unidas entre sí sin vínculos de solidaridad para asuntos determinados, por lo general de índole patrimonial, y que los terceros estaban obligados á aclarar separadamente en sus tribunales competentes. Al contrario, en derecho mercantil estas personas se hallan obligadas solidariamente y con todos sus bienes, de suerte que forman un ser jurídico con residencia fija; el acta constitutiva de tal Sociedad debe hacerse por escrito y con todas las garantías de la publicidad. Esta Sociedad se designa con un nombre colectivo, y encontramos ejemplos de ella en la antigüedad, especialmente en Roma, para los suministros militares y para la exacción de los impuestos, con capital dividido por acciones, las cuales se transmitían por actas públicas ó privadas. Hay una segunda especie de Sociedad, en la cual algunos socios están obligados directamente con terceras personas con todos sus bienes; éstos se llaman gestores y dan nombre á la razón social, y otros no están obligados más que por el capital aportado y se llaman comanditarios. Troplong ve el origen de esta especie de Sociedad en el contrato de aparcería de ganados, de que se encuentran ya

ejemplos en los últimos tiempos del imperio. Mas fué en los siglos X y XI cuando esta Sociedad tomó forma comercial, merced á los comerciantes italianos. Las preocupaciones contra el dar dinero á interés y el temor de manchar la nobleza de su raza dedicándose á negocios, determinaron á muchas personas á no entrar en ella. La Sociedad anónima, simple asociación de capitales, fué, según Lioy (1), la última en aparecer. La caja social sólo responde de las obligaciones contraídas por los administradores gerentes; pero la constitución de esta Sociedad, como la de la comanditaria por acciones, está sujeta á la aprobación de la Autoridad civil. Tanto en Inglaterra como en Francia se introdujo la Sociedad de la responsabilidad limitada, una derivación de la Sociedad anónima, que no necesita de la aprobación gubernativa. Otra clase de Sociedad, llamada de capital variable, cuyos estatutos dejan á los socios en libertad de seguir siéndolo ó no, ha tenido existencia legal en Francia y Bélgica (2).

No solamente se transforman las obligaciones al hacer con ocasión de los actos de comercio y los contratos que el derecho común regula, sino que adquieren carácter especial cuando nacen de operaciones mercantiles, ó se modifican por la cooperación de algún acto mercantil, ó por la intervención de personas y empresas mercantiles; es que hay contratos de origen comercial, como indudablemente lo son la letra de cambio y el préstamo de gruesa. El seguro marítimo ha servido de modelo á las diversas clases de seguros, y en cuanto al procedimiento, es indudable que en todas las legislaciones gozan los comerciantes de privilegios especiales en punto á la prueba de sus obligaciones, y hay preceptos especiales en todas ellas que declaran la extinción de todas las deudas en caso de suspensión de pagos y de quiebra, y la validez de los acuerdos de la mayoría de acreedores en perjuicio de las mismas.

102.—Es un principio axiomático que el derecho mercantil tiene una naturaleza y un carácter especial, como hemos in-

(1) Diodato Lioy, *El Comercio*; ob., cit., t. 1.º, págs. 245 y siguientes.

(2) Lioy, ob., cit., pág. 248.

dicado anteriormente. Las reglas de derecho que determinan ó modelan las relaciones jurídicas mercantiles son especiales, como nacidas bajo el influjo del desenvolvimiento del fenómeno comercio; de ahí el carácter especial del derecho mercantil, en cuyas instituciones se revela siempre una doble naturaleza, la mercantil ó económica, y la jurídica, que provienen del doble aspecto bajo el cual el comercio puede ser considerado. Para conocer, pues, el espíritu de estas instituciones, conviene investigar en cada una de ellas la naturaleza y carácter de los elementos mercantil y jurídico que han entrado en su formación, y la historia de la aparición y desenvolvimiento de uno y otro, la que se descubre en la historia del comercio, á la vez que en el derecho consuetudinario, en los fallos arbitrales, en los veredictos de los jurados mercantiles, en los monumentos legales que han resistido, mutilados ó enteros, la injuria de los tiempos, y en la ciencia, cuya elaboración es lenta y difícil, pero cuya influencia es real y fecunda aun como complemento del derecho positivo. Hacen notar distinguidos jurisconsultos, que si el estudio é historia de cada institución es la base más segura para conocer el carácter especial del derecho mercantil, cabe anticipar de él una idea sintética, ya examinando cómo se relaciona esta rama de la legislación con las demás en el sistema general del derecho, ya investigando cómo se desarrolla según las épocas y los pueblos, y que, por otra parte, el espíritu analítico de los tiempos modernos separa lo que antes ha estado confundido, no limitándose esta separación á lo meramente científico, pues hoy día, concretándonos al derecho, su división en diversas ramas tiene un valor, no sólo especulativo, sino práctico, tanto bajo el aspecto de la competencia de los Tribunales y Autoridades que lo aplican, como para discernir, según la materia de cada relación del derecho, la regla especial que la determina en su naturaleza y efectos, y á propósito recuerdan que en nuestro país, á pesar del decreto sobre unificación de fueros, aún subsisten las cuestiones de competencia, encontrándose por lo que respecta al comercio marítimo muchos actos que son de la competencia de la jurisdicción de marina y otros que con ellos se rozan, ó los mismos bajo otro aspecto, que lo fueron antes de la pri-

vativa de los Tribunales de comercio y hoy lo son de la jurisdicción ordinaria (1).

103.—Ya desde antiguo ha venido señalando la jurisprudencia el carácter peculiar del derecho mercantil, indicando que las disposiciones del Código de Comercio no eran aplicables sino tratándose de operaciones ó actos de comercio (2), ó de personas dedicadas al tráfico mercantil (3), señalando á la jurisdicción de los Tribunales de comercio como privativa para toda contestación judicial sobre derechos y obligaciones que emanen de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en el Código, y que reúnan los caracteres determinados en él (4), consignando que las prescripciones del Código de Comercio no pueden reputarse infringidas por una sentencia dictada, según las leyes del derecho común (5), ó que no se ha seguido como de comercio (6).

También ha consignado la jurisprudencia el principio de que una sentencia en materia mercantil no es injusta aunque se oponga á lo dispuesto sobre dicha materia en las leyes del Digesto y demás romanas, con tal que se halle ajustada á las prescripciones del Código de Comercio vigente, que es el general para toda la monarquía, y derogatorio, por consiguiente, de todas las leyes anteriores en la materia (7). Promulgado el Código de Comercio como ley universal para todo el reino en materias y asuntos mercantiles con el fin de uniformar esta parte de la legislación, derogando todas las leyes, decretos, re-

(1) Martín de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones del derecho mercantil de España*, 8.<sup>a</sup> edición.—Carácter del derecho mercantil.

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Agosto de 1839, 2 de Diciembre de 1859, 29 de Diciembre de 1860, 20 de Junio de 1863 y 2 de Octubre del mismo año. publicadas en las *Gacetas* de 17 de Agosto de 1839, 6 de Diciembre de 1859, 3 de Enero de 1861, 26 de Junio de 1863 y 6 de Octubre del mismo año. También se ha declarado que las disposiciones del Código de Comercio no pueden tener aplicación á un pleito civil ordinario, que ni en su forma, ni en su esencia, se ha calificado de mercantil. (Sentencia de 15 de Enero de 1866; *Gaceta* de 19 del mismo mes y año.

(3) Sentencia de 25 de Enero de 1856; *Gaceta* de 27 del mismo mes.

(4) Idem de 10 de Septiembre de 1858; *Gaceta* de 12 del mismo mes.

(5) Sentencias de 15 de Octubre y 12 de Noviembre de 1861 publicadas en las *Gacetas* de 18 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año.

(6) Idem de 6 de Diciembre de 1861; *Gaceta* de 10 del mismo mes.

(7) Idem de 2 de Abril de 1862; *Gaceta* de 9 del mismo mes.

glamentos y ordenanzas particulares, y declarando en su artículo 234 (del antiguo) que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho común, sin otra modificación ni restricciones que las consignadas en aquél, son inaplicables al caso las leyes romanas, que si bien forman el derecho supletorio de la legislación foral de Cataluña, no están admitidas ni constituyen el general ó común de España, porque de otro modo vendría á destruirse la uniformidad establecida por el mencionado Código (1). Siendo el Código de Comercio general para toda la monarquía, es derogatorio de todas las leyes anteriores sobre la materia (2). Las doctrinas y leyes especiales establecidas para la contratación y tráfico mercantil no son aplicables al derecho común para resolver ni decidir cuestiones que no versan sobre objetos de comercio, cual con repetición ha sido declarado por el Tribunal Supremo en diferentes decisiones (3). El mismo Tribunal tiene declarado con repetición que las leyes mercantiles no pueden invocarse como motivos de casación contra sentencias dictadas en pleitos que se sustanciaron y fallaron con arreglo á la legislación común (4).

Existiendo una legislación especial para las causas de comercio, no puede invocarse la del derecho común para sostener un recurso, sino en los casos no determinados ó resueltos por aquélla (5), puesto que el derecho común no es aplicable á los negocios mercantiles, sino á falta de disposición en las leyes especiales de comercio (6).

Ultimamente se ha declarado por el propio Tribunal Supremo que, tratándose de un contrato mercantil, no son aplicables ni han podido infringirse las leyes del Digesto, porque el Código de Comercio, tanto el antiguo como el moderno, es ley general para toda la monarquía, y esas leyes romanas, aunque rijan como supletorias en Cataluña, no constituyen el de-

(1) Sentencia de 26 de Mayo de 1866; *Gaceta* de 8 de Julio.

(2) Idem de 24 de Junio de 1868; *Gaceta* de 15 de Julio.

(3) Idem de 12 de Diciembre de 1873; *Gaceta* de 20 del mismo mes.

(4) Idem de 24 de Octubre de 1876; *Gaceta* de 3 de Noviembre.

(5) Idem de 27 de Octubre de 1862; *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Noviembre.

(6) Idem de 18 de Junio de 1867; *Gaceta* de 26 del mismo mes.